

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2023

Señor (a)
CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES
Correo electrónico penagosycaastro@hotmail.com

REFERENCIA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 1507121011298
 AVISO DE SINIESTRO 150711182200159
 VEHICULO DE PLACA PFS197

Respetada señora Valencia Reyes, reciba un cordial saludo.

Amablemente nos referimos al aviso de siniestro por las lesiones informadas del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, en hechos ocurridos el 21 de enero de 2022, según circunstancias de tiempo, modo y lugar, radicado con el número 150711182200159.

En tal virtud, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se permite informar respetuosamente lo siguiente:

La obligación condicional de indemnizar, surgida del contrato de seguros, se encuentra supeditada entre otros factores, a la demostración de ocurrencia del siniestro y cuantía, si fuere el caso, así como a la no presencia de exclusiones, la vigencia del seguro y a las coberturas contratadas.

En ese contexto, es importante precisar que ley comercial señala frente al contrato de seguro, que es necesario que quien pretenda (tercero, víctima o beneficiario) realizar una reclamación bajo la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

“Art. 1133. _Acción directa contra el asegurador. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 87. En el seguro de **responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá** en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

(...)

Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la **ocurrencia del siniestro**, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Negrilla fuera del texto original

Por consiguiente, y una vez analizada la documentación allegada por las lesiones informadas del señor Carlos Alberto Valencia Reyes no se observan pretensiones que, permitan determinar con certeza el perjuicio solicitado, conforme a la solicitud de pago pretendido bajo la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la póliza citada.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Así las cosas, se informa amablemente que en cabeza del BENEFICIARIO (VICTIMAS), recae la obligación de formular la reclamación, acto que implica para esta, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio solicitado, si fuere el caso, esto es, mediante soportes idóneos.

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., informa respetuosamente que, no podrá atender su solicitud de indemnización, ya que no se encuentra demostrada la cuantía solicitada, de conformidad con las disposiciones del contrato de seguros y la ley.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Elaboró: cbocan1

Con copia Dr. Gustavo Herrera, apoderado designado por MAPFRE SEGUROS (kvillarraga@gha.com.co)

